

Asunto: Recurso de alzada
Resolución de 17 de junio de 2024
Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria,
Energía y Minas en Granada
Autorización instalación de distribución de gases combustibles
Exp. Núm. DGC 01/23; AAU/GR/011/23; E-6488

**A LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS,
JUNTA DE ANDALUCÍA**

D^a. María Jesús Castaño Vinuesa, con DNI xxxxxxxxx-F, en mi nombre y en representación de Ecologistas en Acción Granada, con domicilio a efectos de notificaciones en xxxxx, en representación de esta asociación con CIF G-18220947, Comparezco y conforme proceda en derecho, EXPONGO

Que el pasado 9 de julio de 2024 ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, núm 131, RESOLUCIÓN de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada, por la que se concede autorización administrativa previa y aprobación del proyecto de ejecución, de la instalación de distribución de gases combustibles (Exp. Núm. DGC 01/23; AAU/GR/011/23; E-6488), por lo que, a la vista de la misma, y dentro del plazo legal de un mes establecido al efecto, conforme a los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas interpongo **RECURSO DE ALZADA** contra el citado acto por entender que la misma no se ajusta a derecho, en base a los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- La resolución impugnada se fundamenta en la Informe Preceptivo Vinculante de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medioambiente y Economía Azul, de fecha 10 de junio de 2024, con n.º expediente AAU/GR/011/23, de Autorización Ambiental Unificada a REDEXIS, S.A. para las actuaciones contempladas en el Proyecto de red de distribución de gases combustibles para la inyección de biometano de planta de biogás en los términos municipales de La Calahorra, Valle del Zalabí, Aldeire y Guadix de la provincia de Granada y se emite evaluación de impacto ambiental viable a la realización de las actuaciones, concluyendo que no producirán impactos adversos significativos en el medio ambiente, siempre y cuando se realicen en las condiciones señaladas en dicho Informe.

La correcta evaluación ambiental tanto de los valores existentes, como de la determinación de los impactos que el proyecto pudiera producir determina la adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación. Son precisamente los graves errores de la evaluación ambiental la que motiva la impugnación de la autorización de la instalación fotovoltaica Carril y sus instalaciones asociadas, como se expondrá a lo largo de este recurso.

SEGUNDO.- Efectos acumulativos y sinérgicos. Resultan necesarias las consideraciones conjuntas del impacto de todos los grandes proyectos autorizados y en tramitación, fraccionadas o no.

Resulta del todo inadecuado proceder a evaluar las repercusiones ambientales de este proyecto de manera aislada y segregada de los demás proyectos que afectan a la comarca y a la provincia.

No solamente hay que considerar el proyecto que nos ocupa sino la **SINERGIA** del conjunto de numerosos proyectos de macro granjas, **fotovoltaicos, termosolares, eólicos** y de **evacuación de la energía** producida en el Valle del Zalabí.

Se debería garantizar el análisis global del entorno, basado en un enfoque holístico que integre en un único análisis el estudio de los impactos acumulativos y sinérgicos de las instalaciones, logrando una mayor eficacia y eficiencia en el tratamiento y enfoque de los aspectos ambientales más relevantes, como es el caso de la avifauna y del paisaje.

Las zonas esteparias de los Llanos del Marquesado están sufriendo un proceso de industrialización y urbanización sin precedentes debido a la acumulación de diferentes proyectos, principalmente energéticos (como plantas termosolares, fotovoltaicas y parques eólicos), que se unen al aumento de las explotaciones ganaderas intensivas avícolas y porcinas. Todas estas infraestructuras provocan pérdida de hábitat y aumento del riesgo de mortalidad no natural para las especies de aves esteparias, principalmente Ganga ortega y Sisón común. A todas estas infraestructuras se une el cambio de uso de suelo de cultivos de secano a cultivos de leñosas intensivas. Además, parece que se plantea la ampliación de la carretera GR-6103 que, como ya hemos indicado, atraviesa zonas importantes para ambas especies. Esta acumulación de proyectos y cambios en el medio pone en peligro la viabilidad de las poblaciones de Ganga ortega y Sisón común en la comarca.

La práctica totalidad del área de distribución conocida del Sisón en la comarca se encuentra ya ocupada por parques eólicos y fotovoltaicos. Además, hay proyectadas varias líneas de evacuación de plantas fotovoltaicas que atraviesan el área de distribución de la especie. Es llamativo que en los censos más recientes (EIAs en 2022 y EEZA en 2023), la especie no ha sido detectada en la principal parte de su área de distribución (ocupada por completo por parques eólicos). Recientemente ha sido construida una planta fotovoltaica en lo que parece ser el último lek (zona de exhibición nupcial).

Todas estas infraestructuras provocan pérdida de hábitat y aumento del riesgo de mortalidad no natural para las especies de aves esteparias, principalmente Ganga ortega y Sisón común a las que añadiremos también la Carraca (**Coracias garrulus**). A todas estas infraestructuras se une el cambio de uso de suelo de cultivos de secano a cultivos de leñosas intensivas.

La PBLC y la EGP supondrán la urbanización de este valioso espacio natural, lo que conducirá previsiblemente a la pérdida de hábitat para aves esteparias amenazadas (Ibáñez-Álamo et al. 2016; Leveau 2021; Hahs et al. 2023). Además, provocarán pérdida y fragmentación de hábitats naturales por la inclusión de elementos urbanos e industriales, con los consiguientes efectos adversos sobre las poblaciones de aves especialistas, como las esteparias (Yong et al. 2021). Los vallados de estas infraestructuras aumentarán el riesgo de mortalidad no natural de estas especies (Smallwood 2022).

La preocupante situación de conservación de estas especies, tanto a nivel local, regional, nacional y europeo, **aconseja la aplicación del principio de precaución**, sobre todo teniendo en cuenta la destrucción de gran parte de su área de distribución en la comarca. La aprobación de los proyectos analizados en este informe puede contribuir a la extinción local de estas especies en la comarca.

La consideración de hábitats de una especie no se pierde ni siquiera en el caso de haber constatado la ausencia de ocupación en un determinado momento, como ha declarado la jurisprudencia, ya que lo determinante es «que exista una probabilidad suficientemente elevada de que dicha especie vuelva a estas zonas» (sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de julio de 2020, Magistrat der Stadt Wien, C-477/19, EU:C:2020:517, apartado 36).

Es importante respetar la jerarquía de mitigación de impactos, que, a menudo, se obvia proponiendo medidas correctoras sin tomar precauciones para evitar o reducir los impactos, o proponiendo compensaciones sin aplicar primero otras medidas de mitigación (Quétier & Lavorel 2011; Phalan et al. 2018; Enríquez-de-Salamanca 2021). En este sentido, **llama la atención la elección de la ubicación de la planta de biogás, cuyo objetivo es la generación de gas natural para inyectar directamente en el gasoducto de transporte primario «Huercal Overa-Baza-Guadix» en el término municipal de Guadix (Granada), situado a más de 10 kilómetros de donde se ha proyectado la planta.** Todo esto provoca que sea necesaria la construcción de un gasoducto para poder inyectar el biometano que producirá. Por tanto, la elección de esta alternativa tiene dudoso sentido tanto desde el punto de vista ambiental como técnico. Nos parece más sensato buscar una ubicación cercana al gasoducto de transporte y fuera del área de distribución de especies amenazadas.

Por lo tanto, en aplicación del principio de precaución, los dos proyectos analizados en este informe no deberían ser llevados a cabo, ya que, dado que se sitúan sobre el área de distribución y zonas de hábitat apropiado de dos especies de aves esteparias amenazadas (Ganga ortega y Sisón común), supondrán una importante pérdida y fraccionamiento de hábitat para estas especies, pérdida de conectividad y aumento de las molestias de origen antrópico, y aumento del riesgo de mortalidad no natural. Estas amenazas pueden poner en riesgo la viabilidad de sus poblaciones, ya muy castigadas por la aglomeración de proyectos de diferente naturaleza en la comarca, que han ocupado y pretenden ocupar

una parte muy importante de su área de distribución en dicha zona. E igual está ocurriendo en otras zonas de la provincia con similares características a nivel de aves esteparias caso del Temple y Altiplano.

TERCERO.- Deber de evaluación los efectos ambientales sobre las IBAs 453 Llanos del Marquesado, y vulneración de las obligaciones para evitar, incluso antes de designar una ZEPA, la contaminación o el deterioro de los hábitats, así como las perturbaciones que afecten a las aves en este lugar.

El proyecto atraviesa un Área Importante para la Conservación de las Aves, la IBA nº 453 Llanos del Marquesado. Sin embargo, no han sido evaluados los efectos directos e indirectos del proyecto sobre las especies de la IBAs.

Existe importante doctrina y jurisprudencia sobre el papel del inventario de IBA en la designación de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Para la Comisión Europea el inventario de IBA de BirdLife ha sido siempre un documento de referencia para analizar el grado de cumplimiento de los Estados miembros (SSTJUE 19 de mayo de 1998; Asunto 3/98, Comisión contra Holanda) EDJ 1998/4259; STJUE de 26 noviembre 2002, C-202/2001 Comisión/Francia [EDJ 2002/60138]; 20 de marzo de 2003; Asunto 378/º1, Comisión contra Italia EDJ 2003/5131, STJUE de 20 de marzo 2003, C-143/2002 Comisión/Italia [EDJ 2003/5000]; STJUE de 25 de octubre de 2007, C-334/2004 Comisión/Grecia [EDJ 2007/188502] STJUE de 13 de diciembre de 2007 C-418/2004, Comisión/Irlanda [[EDJ 2007/222446](#)]).

Por consiguiente, procede afirmar que dicho inventario de espacios protegidos, aunque no sea jurídicamente vinculante para los Estados miembros interesados, puede ser utilizado por los tribunales, a causa de su reconocido valor científico en la materia, como base de referencia.

De esta forma, si pese a no designarse como ZEPA, se consideran las IBA como lugares esenciales para la conservación de las aves, o incluso como áreas de alto valor para las mismas, debería aplicárseles el art. 4.4 de la Directiva, de forma que las administraciones están obligadas a tomar las medidas adecuadas para evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats, así como las perturbaciones que afecten a las aves de dichas IBA, o en cualquier caso, a esforzarse de forma especial para evitarlo. Entendiéndose por deterioro “factores negativos que, aunque no pongan en peligro la supervivencia y reproducción de las aves, si menoscaban de modo significativo su reproducción y supervivencia en las condiciones más adecuadas” (STJUE de 2 de agosto de 1993, C-355/90, Comisión/España, Marismas de Santoña [EDJ 1993/14565]).

Estas obligaciones han sido incumplidas por la autorización recurrida al haberse omitido las consecuencias del proyecto sobre la IBA 453 Llanos del Marquesado en relación con los efectos directos e indirectos de la red de distribución de gas autorizada.

CUARTO.– Afección negativa del proyecto e inadecuada evaluación de los efectos negativos del proyecto sobre especies de aves protegidas.

En el ámbito del proyecto consta acreditada la presencia de una serie de especies animales sobre las que recaen distintos grados de protección. Por su singular relevancia y sensibilidad a los efectos potenciales del proyecto autorizado, vamos a detenernos en el **Halcón tagarote o Halcón de Berbería (*Falco peregrinus pelegrinoides*)**, una especie de halcón mediana cuya distribución en España se limita al Archipiélago Canario.

El artículo 3 de la Directiva EIA exige que se evalúen las afecciones de los proyectos sobre la fauna y la flora. La evaluación no podrá ser adecuada si no existe un preciso inventario que indique qué especies se encuentran en el área de estudio, en qué lugares y momentos y en qué número lo hacen. Este inventario requiere la realización de trabajo de campo durante un tiempo mínimo (un ciclo anual) para censar las especies de plantas y animales y su abundancia en la zona afectada y utilizando unos métodos adecuados.

Los límites de la planta de biogás están contiguos (a escasos 50 metros) de la ZAPRAE (Zona del Ámbito de Actuación del Programa de Actuaciones para la Conservación de Aves Esteparias de Andalucía).

Si tenemos en cuenta la presencia de especies catalogadas, como el *aguilucho cenizo* (***Circus pygargus***), la *ortega* (***Pterocles orientalis***), el *sisón* (***Tetrax tetrax***) o la *carraca* (***Coracias garrulus***), la deficiencia en el muestreo e inventario de avifauna por falta de éste hace imposible evaluar el impacto potencial del proyecto sobre la población de aves y en concreto sobre las especies indicadas, que están catalogadas como “Vulnerables VU y/o En Peligro, EN”, tanto a nivel autonómico como nacional. Hasta hace pocos años aún quedaba alguna colonia de *primillas* (***Falco naumanni***) y en el límite con Almería quedan algunos ejemplares de *alondras de ricotí* (***Chersophilus duponti***).

En cuanto a los sisonos (EN), la propuesta que barajan no es la protección de su hábitat, por otro lado, esencial para este tipo de aves, sino procurar no matarlas mientras se construye la planta. Si se conociera lo más mínimo sobre la biología de estas especies no se harían tales afirmaciones. Puro desconocimiento.

Esta zona presenta un buen número de ortegas (VU), siendo Granada la provincia con mayor número de ejemplares de esta especie de Andalucía, escasamente 350 ejemplares. España posee el 40% de la población europea y Andalucía posee entre 600-700 ejemplares.

En el censo de 2021 de Sisón Común (declarado en peligro de extinción en 2023) dos cuadrículas 5x5 (30SVG91 y 30SWG02) intersectan con la ZAPRAE y por ende con los límites de la planta de Biogás y muy cerca de la macrogranja porcina. Además, una de

ellas (30SVG91) da resultados positivos con el avistamiento de dos machos de esta especie y conocimiento de su reproducción.

En los censos de Ganga ortega de 2019 aparecen resultados positivos justo dentro de los límites de la ubicación de la planta de biogás. Los resultados de densidad provincial obtenidos tras este censo consideran la zona de los Llanos del Marquesado-Valle del Zalabí como la segunda zona más densa de toda la provincia.

En las proximidades hay una colonia de cernícalo primilla (Cortijo del Administrador) con tres parejas de esta especie. Una especie que ha sufrido la última década un descenso poblacional próximo al 50%.

La Universidad de Granada y desde el Departamento de Zoología (Facultad de Ciencias) aporta una información de alta relevancia en lo que respecta a la conservación de la Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*) y la vulnerabilidad que supone para esta especie la instalación de la planta de biogás y macrogranjas en el municipio de La Calahorra.

La Chova piquirroja es un córvido que se encuentra en franca regresión a nivel mundial y altamente influenciado por factores antrópicos y transformación del hábitat.

Los límites de la planta de Biogás, así como la macrogranja ocupan las zonas de alimentación de esta especie, a su vez muy próximos a estas instalaciones hay dos dormideros para la especie (Ctjo Administrador y Mina de Alquife). El primero además supone un soporte como colonia reproductora para la especie con cerca de la veintena de parejas. El dormidero ubicado en la antigua mina tiene un interés destacado dada su importancia a nivel mundial, ya que no existe en ningún otro lugar del mundo un dormidero de estas características, que en determinados periodos del año alberga más del millar de ejemplares. Tras pasar la noche en este refugio los ejemplares se dispersan por la campiña del altiplano en busca de invertebrados para alimentarse. La instalación de esta planta de Biogás y macrogranjas reducen y se suman al estrangulamiento del hábitat para esta especie y de otras aves esteparias.

Se tendrían que valorar los impactos durante las fases de construcción, explotación y desmantelamiento, que habitualmente son considerados en los informes de manera muy benévola. Se van a afectar áreas de gran valor ecológico a lo largo de casi 13 km de zanjas subterráneas de entubamiento para conducción del gas.

Todo este tipo de instalaciones requieren un desarrollo que lo haga compatible con la preservación de la biodiversidad. Los objetivos de lucha contra el cambio climático y contra la pérdida de biodiversidad han de ser tan irrenunciables como ir parejas. La experiencia acumulada nos hace ser críticos con los actuales

No se detallan adecuadamente los impactos en la avifauna y pequeños mamíferos, por colisión o electrocución consecuencia de las líneas eléctricas aéreas. En nuestro país, según las asociaciones de defensa ambiental, cada año, miles de aves mueren electrocutadas o por colisión con cables de alta y baja tensión. Muchas son especies amenazadas, que mueren cada año, electrocutadas o mutiladas, al pie de los cables de distribución eléctrica.

Se van a ver afectados pequeños mamíferos como los murciélagos. Todas las especies existentes en esta zona está catalogadas como vulnerables (VU) y protegidas por tanto por la legislación vigente: *murciélagos mediterráneo de herradura* (**Rhinolophus euryale**); *murciélagos grande de herradura* (**Rhinolophus ferrimequinum**); *murciélagos ratonero mediano* (**Myotis blythii**); *murciélagos ratonero grande* (**Myotis myotis**) y *murciélagos de cueva* (**Miniopterus schreibersii**).

QUINTO.- Afección a objetivos de conservación de espacios de la Red Natura 2000 proveniente de la planta de biogás. Se han vulnerado las obligaciones relativas a la evaluación adecuada de los objetivos de conservación de los Espacios Red Natura circundantes.

El apartado 5.3 del Anexo 7, relativo a la afección sobre Red Natura se refiere a la significatividad del impacto.

En este apartado se constata que el proyecto de construcción del ramal no reduce la superficie de los espacios Red Natura 2000 afectados al no situarse de forma directa en el ZEC “Sierra de Baza”, pero sí se encuentra a escasos 600 metros de la misma, por lo que el espacio circundante se utiliza por las especies esteparias, que constituyen los objetivos de conservación del espacio.

En relación con esta afección el informe considera que el proyecto de construcción del ramal no va a suponer reducción de superficie de los espacios Red Natura 2000 afectados al no situarse de forma directa en el ZEC “Sierra de Baza”. También valora que **el proyecto no presentará impactos significativos, ni afectará significativamente a la integridad del espacio Red Natura 2000 estudiado. Sin embargo**, no justifica, ni desarrollar los motivos por los que realiza tales afirmaciones.

El estudio de campo es absolutamente insuficiente para llegar a la conclusión sobre el uso del espacio de los elementos clave de los espacios Red Natura 2000 cercanos o afectados por la conducción. El Informe Red Natura 2000 que incluye el estudio de impacto ambiental del proyecto en ningún momento demuestra la ausencia de impacto sobre la Red Natura 2000.

Todas las infraestructuras del proyecto se sitúan fuera de los límites de figuras naturales protegidas por la legislación nacional, autonómica y/o regional; sin embargo, el ZEC-

ZEC “Sierra de Baza” se encuentra situada a menos de 1 km y ello implica que, aunque no se cause un efecto directo por ocupación, sí que puede afectar de forma indirecta.

No ha sido por tanto evaluado cómo la afección acreditada sobre los hábitats naturales y los hábitats de interés comunitario puede afectar sobre los objetivos de conservación de las ZEC. Conforme al artículo 46.3 LPNB *“los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies”*.

El Informe Red Natura 2000 que incluye el estudio de impacto ambiental del proyecto en ningún momento demuestra la ausencia de impacto sobre la Red Natura 2000. Este proyecto de planta solar fotovoltaica no asegura que la integridad, coherencia y conectividad de los espacios declarados Red Natura 2000, no resultan afectados por lo que contraviene la Directiva Hábitats (art. 6.3) y art. 46.4 LPNB según el cual:

“A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente”

Ni la DIA, ni el Informe Red Natura 2000, que incluye el estudio de impacto ambiental del proyecto, en ningún momento demuestra la ausencia de impacto sobre la Red Natura 2000 y es absolutamente insuficiente para llegar a la conclusión sobre el uso del espacio de los elementos clave de los espacios Red Natura 2000 cercanos al proyecto. y en ningún caso demuestra que no haya afección a los mismos. Respecto a las infraestructuras que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000, toda evaluación ambiental debe demostrar que el proyecto no tiene ningún efecto sobre los valores de la Red Natura 2000, esté el proyecto dentro o fuera de la misma, y por lo tanto la DIA debe ser negativa siempre que el EIA no haya demostrado suficientemente que no existe ningún efecto negativo. (STJUE de 7 de septiembre de 2004 C-127/02 Mar de Wadden).

Por lo tanto, como se mencionó anteriormente, no es conforme a derecho la autorización de proyectos con efectos negativos para estas áreas y para las aves que motivaron su designación como IBA, a no ser que se acrediten intereses superiores al ecológico, entre los cuales no se pueden entender incluidas las exigencias económicas y sociales. Esta protección es estricta y no está previsto ningún supuesto de excepción. El propio

Tribunal argumenta que tal decisión se toma para evitar que los Estados miembros no clasifiquen como ZEPA estos lugares con el fin de desarrollar proyectos en ellos.

Conforme al art. 6.2 D. 92/43: *“Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.”*

En este sentido, el Tribunal interpretando el artículo 6.2 D. Hábitats, ha manifestado que el artículo 6, apartado 2, de la misma Directiva contiene una obligación de protección general, con el fin de que se adopten medidas de protección adecuadas para evitar deterioros y alteraciones que puedan tener efectos apreciables en relación con los objetivos de la Directiva; y, en consecuencia, la aplicación de este apartado segundo justifica una obligación de control *a posteriori* de las repercusiones de los planes o proyectos existentes en el lugar afectado.

La aplicación del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats permite responder al objetivo esencial de la conservación y protección de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna y flora silvestres, tal como se enuncia en el primer considerando de la DH.

Por tanto, una actividad únicamente es conforme con el artículo 6, apartado 2 DH si se garantiza que el proyecto no origina ninguna alteración que pueda afectar de forma significativa a los objetivos de la citada Directiva, en particular a sus objetivos de conservación⁵.

Por consiguiente, la ejecución de un proyecto que puede afectar al lugar de que se trata de forma apreciable y que no ha sido objeto, antes de ser aprobado, de una evaluación conforme a lo exigido por el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» solamente podrá proseguir, una vez que dicho lugar se haya incluido en la lista LIC, si se elimina la probabilidad o el riesgo de deterioro de los hábitats o de alteraciones que repercutan en las especies y que puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de dicha Directiva⁶.

SEXTO.- Afección a las aves esteparias.

Entre las funciones atribuidas al CSIC por sus Estatutos se encuentran las de informar, asistir y asesorar en materia de ciencia y tecnología a entidades públicas y privadas, así como la de apoyar la elaboración de políticas sectoriales definidas por la Administración General del Estado mediante la elaboración de estudios técnicos o actividades de investigación aplicada.

En el reciente trabajo de la Estación Experimental de Zonas Áridas (EEZA) del CSIC elaborado por Luis Bolonio et al, se analizan las repercusiones ambientales de la planta de biogás (expte: AAI/GR/094) y de la explotación intensiva de ganado porcino (expte: 251/2021) en el término municipal de La Calahorra (Granada) sobre poblaciones de aves esteparias.

La planta de biogás de La Calahorra (PBLC) y la explotación ganadera de porcino (EGP) se proyectan en el término municipal de La Calahorra (Granada), en concreto en la parcela 59 del polígono 505 y en la parcela 106 del polígono 506, respectivamente. Estas parcelas se encuentran próximas entre sí (a unos 1.500 metros de distancia) y **dentro de una zona de interés para la conservación de aves esteparias**, como demuestra el hecho de que una parte importante de la comarca se encuentra dentro de espacios que la propia Administración y la Sociedad Española de Ornitología (SEO-BirdLife) reconocen como relevantes para dichos organismos:

Esta zonificación de sensibilidad ambiental por presencia de aves esteparias de la Junta de Andalucía, de enero de 2021, está asociada a la guía de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos para el análisis de la ubicación de las plantas fotovoltaicas, que divide el territorio andaluz en 3 categorías: **(a) zonas no compatibles** (áreas críticas para las aves esteparias en la zonificación anexa del Visor de Afecciones Ambientales), en las que las plantas fotovoltaicas serán definitivamente informadas desfavorablemente; **(b) zonas de compatibilidad condicionada** (áreas consideradas estratégicas para las aves esteparias), en las que se podrán instalar plantas fotovoltaicas si la evaluación ambiental es favorable; **(c) zonas compatibles** (áreas sin presencia actual ni histórica de aves esteparias), recomendadas por la Administración andaluza para la ubicación de plantas fotovoltaicas.

La PBCL y la EGP sí **se encuentran dentro de un área crítica para las aves esteparias** según la propia Administración (zona considerada como no compatible para la instalación de plantas fotovoltaicas por la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Junta de Andalucía). Aunque los proyectos analizados en este informe no son plantas fotovoltaicas, tienen impactos y efectos similares.

Las aves esteparias son un grupo de organismos adaptados a vivir en condiciones de alta visibilidad, rehuyendo estructuras verticales (ej. naves industriales, viviendas, líneas eléctricas, heliostatos de plantas termosolares, placas fotovoltaicas...) incluso cuando se deja hábitat adecuado entre las infraestructuras o sus inmediaciones (Concepción & Díaz 2011; Berg et al. 2015; Benítez-López et al. 2017; Gutiérrez et al. 2020). La Ganga ortega y el Sisón común son dos especies con estatus de conservación preocupante, particularmente sensibles a la modificación antrópica del hábitat y bien distribuidas por la comarca del Marquesado. Por todo ello, cualquier proyecto que pueda afectar a su hábitat o a sus poblaciones debe contemplar un estudio previo que informe y valore adecuadamente los potenciales impactos sobre dichas especies.

Las infraestructuras industriales pueden tener efectos negativos para la fauna debido a la pérdida directa de hábitat, a la fragmentación del mismo y a la alteración de la conectividad ecológica que suponen (Turney & Fthanakis 2011; Chock et al. 2020). Además, los vallados que suelen rodear estas instalaciones también provocan mortalidad, siendo la colisión la principal causa (McCrary et al. 1986; Kagan et al. 2014; Hernández et al. 2014; Smallwood 2022). Se ha demostrado que la construcción

de infraestructuras, extracción de áridos, movimiento de tierras, tránsito de camiones, etc., provocan efectos negativos e irreversibles sobre el hábitat de las aves propias de los cultivos extensivos de secano. También se demuestra que la presencia humana y de vehículos son una de las principales fuentes de molestias para las aves esteparias, alterando su comportamiento y provocando el vuelo de las mismas, modificando negativamente su balance energético y aumentando las probabilidades de mortalidad por causas de origen antrópico (Sastre et al. 2009).

Además de la pérdida de hábitat directa provocada por estas infraestructuras allí donde se ubican, es necesario evaluar su potencial efecto sombra (aquel que se produce más allá del lugar donde son construidas). La sustitución de hábitats naturales o seminaturales (ej. pastizales) por infraestructuras humanas (naves, instalaciones industriales, vías de comunicación, etc.) afecta negativamente a la reproducción de las aves esteparias (ej. Torres et al. 2011) y reduce el hábitat disponible no solo a nivel local sino también a nivel de paisaje, lo que puede tener un mayor impacto en la disponibilidad de hábitats adecuados. Existe muy poca información sobre el efecto sombra que ejercen diferentes infraestructuras (placas fotovoltaicas, heliostatos, naves industriales, carreteras, viviendas...), sobre las diversas especies de aves esteparias. A continuación, sintetizamos el mejor conocimiento científico disponible al respecto para especies de aves esteparias de hábitos similares (es decir, que requieren de paisajes abiertos):

La Ganga ortega selecciona zonas con una cobertura del suelo entre el 5 y el 25% y una altura de la vegetación de entre 10-25 centímetros. Selecciona barbechos de tamaño grande, a menudo labrados recientemente (Benítez-López et al. 2017), con una baja cobertura (menos del 20%) y altura de la vegetación (Martín et al. 2010). También se ha visto que, a escala de paisaje, la Ganga ortega parece ser especialmente sensible a la presencia de carreteras, caminos y núcleos urbanos (Benítez-López 2014; Martín et al. 2010; Benítez-López et al. 2017), siendo una de las especies más afectadas por mortalidad por colisión con tendidos eléctricos (Gómez-Catasús et al. 2021).

No existe información de calidad como para conocer la tendencia de la población en los Llanos del Marquesado del Zenete, aunque probablemente se encuentre en una situación similar a la del resto de la población peninsular de la especie, **con un declive del 43%** (Mougeot et al. 2021 a,b).

Respecto al Sisón común (**Tetrax tetrax**), **la especie experimenta un preocupante declive del 59%** (López-Jiménez et al. 2021), lo que ha motivado que sea recientemente declarada “En Peligro de Extinción” a nivel nacional, y por lo tanto autonómico. El Sisón común se encuentra en el Anexo I de la Directiva Aves, que incluye aquellas especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución, por lo que es una especie considerada prioritaria a nivel comunitario.

El Sisón común está presente en ambientes de planicies abiertas, fundamentalmente terrenos agrícolas dominados por cultivos herbáceos de secano - con predominio de cereal - o pastizales extensivos, alcanzando mayores densidades en paisajes heterogéneos con parcelas de cultivo pequeñas y con presencia de eriales, barbechos y campos de leguminosas (Traba et al. 2021). Además de la intensificación agrícola, una de sus mayores amenazas es la proliferación de todo tipo de infraestructuras, que provoca fragmentación y modificación de los hábitats de la especie a gran escala

(Morales et al. 2015; Martínez-Abraín et al. 2009; Silva et al. 2021). Por lo tanto, una de las recomendaciones del Libro Rojo para su protección es la prohibición de cualquier tipo de infraestructura dentro las zonas más sensibles para la especie, especialmente en sus hábitats de alimentación y en sus zonas de reproducción (López-Jiménez et al. 2021).

Sólo el 17% del área de distribución andaluza del Sisón se encuentra dentro de algún espacio protegido, pero en el caso del Marquesado del Zenete el área de distribución de esta especie no se encuentra dentro de ningún espacio protegido (Bolonio et al. en preparación).

Por todo ello, de acuerdo con lo anterior, la evaluación ambiental realizada no resulta adecuada conforme a lo dispuesto en la normativa comunitaria, sin que esta inadecuada vulneración implique la inaplicación del procedimiento previsto en el artículo 46.5 LPNB, cuando la evaluación identifica efectos negativos significativos.

A los anteriores motivos, son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La resolución que se impugna es susceptible del recurso de alzada en base a los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 114 LPAC que indica los órganos de la Administración General del Estado que ponen fin de la vía administrativa.

II.- En virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de los artículos 20, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, las recurrentes, personas jurídicas sin ánimo de lucro, gozan de legitimación para la interposición del recurso al cumplir los requisitos necesarios que enumera el art. 23 y 23 de la Ley 27/2006.

III.- El órgano competente para conocer y resolver este recurso es el órgano superior jerárquico del que dictó la resolución recurrida.

IV.- El presente recurso se interpone dentro del plazo legal de un mes establecido al efecto conforme a los art. 122.1 de la LPAC.

Por todo lo expuesto anteriormente,

SOLICITO Que teniendo por presentado este escrito, lo admita, se tenga por interpuesto recurso de alzada contra la **RESOLUCIÓN** de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada, por la que se concede autorización administrativa previa y aprobación del proyecto de ejecución, de la instalación de distribución de gases combustibles (Exp. Núm. DGC 01/23; AAU/GR/011/23; E-6488) y, en su virtud, se declare la nulidad o anulabilidad de la misma, así como declare no ser conforme a derecho el Informe Preceptivo Vinculante de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medioambiente y Economía Azul, de fecha 10 de junio de 2024 por las causas indicadas.

En Granada, a 7 de agosto de 2024